



Recurso nº 2035/2025 C.A. Principado de Asturias 103/2025

Resolución nº 327/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.B.C, en representación de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra la propuesta de adjudicación del Lote 1 del contrato de *“Suministro de equipamiento informático para centros educativos del Principado de Asturias”*, expediente 2025000721, convocado por la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo del Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de septiembre de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por parte de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo del Principado de Asturias del contrato de *“Suministro de equipamiento informático para centros educativos del Principado de Asturias”*, con un valor estimado de 809.830 euros.

Segundo. El procedimiento para la selección de los contratistas se encuentra sujeto a regulación armonizada y a lo previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 14 de octubre de 2025, los participantes en la licitación, en lo que al Lote 1 interesa, fueron los siguientes:

- INETUM ESPAÑA, S.A.A2****260



- R Cable Y Telecable Telecomunicaciones S.A.U A1****281
- Compassdigitales (B81****892)
- Teknoservice (411****228)
- SERESCO, S.A. (A3****826).
- ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS, S.A.U (A6****008).
- HERBECON SYSTEMS S.L.(B9****591).
- SEIDOR TECH, S.A.(A3****306).
- SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES (B9****193).

Cuarto. En fecha 15 de octubre 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación de la “*documentación administrativa*” así como de la oferta (criterios cuantificables automáticamente).

La Mesa procedió a declarar admitidos a todos los licitadores que presentaron oferta al Lote 1 procediendo seguidamente a la apertura y examen del Sobre 2, referente a criterios valorables en cifras o porcentaje, advirtiendo que la oferta presentada por TEKNOSERVICE está incurso en presunción de temeridad, por lo que se le requirió de justificación.

Quinto. Con fecha 7 de noviembre de 2025 se reunió de nuevo la Mesa de Contratación para proceder al examen del informe emitido por el Servicio de Infraestructuras TIC adscrito a la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia artificial en relación con la justificación de la oferta con valores anormales o desproporcionados presentada por la empresa Teknoservice, concluyendo que la oferta presentada no garantiza la ejecución del contrato y acordando proponer su exclusión.

Observándose que la siguiente oferta considerada como económicamente más ventajosa -SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES- también estaba incurso en presunción de anormalidad, se acordó solicitar al licitador la justificación de la misma.

Sexto. La Mesa de Contratación, en reunión de 3 de diciembre de 2025, tras examinar el informe emitido por el servicio técnico, admitió la justificación otorgada por SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, acordando elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del Lote 1 del contrato a favor de dicha empresa.



Séptimo. Con fecha 4 de diciembre de 2025 se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de HERBECON SYSTEMS, S.L., frente a tal propuesta de adjudicación, en el que solicita:

“1. Declare la nulidad de la propuesta de adjudicación del Lote 1 del expediente CONP/2025/8047, por vulneración de los artículos 1, 132, 139 y 149.4 LCSP y de la doctrina del TACRC y del TJUE sobre justificación de ofertas anormalmente bajas.

2. Declare improcedente la admisión de la documentación extemporánea aportada por Solutia Innovaworld Technologies, S.L., en particular el certificado del fabricante Lenovo presentado en un segundo requerimiento.

3. Acorde la exclusión de la oferta de Solutia para el Lote 1, por insuficiencia de la justificación de su oferta anormalmente baja, una vez depurada la documentación indebida.

4. Ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la admisión de dicha documentación, para que se formule una nueva propuesta de adjudicación respetuosa con la LCSP y los pliegos, evaluando las ofertas restantes en condiciones de estricta igualdad.

5. Y, en general, dicte cuantas otras medidas sean necesarias para restablecer la legalidad vulnerada y los principios de igualdad, transparencia y no discriminación en esta licitación.”

Octavo. Con fecha 16 de enero de 2026, el representante de HERBECON SYSTEMS, S.L. ha dirigido al órgano de contratación escrito en el que señala lo siguiente:

“Que con fecha 03 de diciembre de 2025 (Registro de entrada nº REGAGE25e00105797565) interpuso Recurso Especial en Materia de Contratación contra la propuesta de adjudicación del Lote 1 del expediente CONP/2025/8047 convocado por la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo del Principado de Asturias, por vulneración del art. 149.4 LCSP,

Que, con fecha 22 de diciembre de 2025 recae sobre HERBECON SYSTEMS, S.L. propuesta de adjudicación para el citado contrato.”



En consecuencia solicita *“La paralización y anulación del citado recurso por desistimiento.”*

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En el mismo -anterior al desistimiento formulado- se solicita la inadmisión del recurso, por tener por objeto un acto irrecurrible, o subsidiariamente su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales suscrito el 15 de octubre de 2025 (BOE del 28 de octubre de 2025).

Segundo. El contrato al que se refiere el recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP por ser un contrato de suministro de valor superior a 100.000 euros.

En cuanto al acto concretamente impugnado, debemos acudir al artículo 44.2 que señala que pueden ser objeto de recurso, en lo que ahora nos interesa, las siguientes actuaciones:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.



c) Los acuerdos de adjudicación (...)”.

En el caso examinado, el acto impugnado es una propuesta de adjudicación, que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 44.2 b) LCSP para ser susceptible de recurso, conforme reiteradamente ha señalado este Tribunal, por todas, nuestra Resolución nº 98/2026.

Dicha circunstancia habría provocado la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 c) LCSP, si no hubiere mediado el desistimiento del recurrente, al que seguidamente pasamos a referirnos con el resultado que se incorpora en el Fallo de esta Resolución.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente para impugnar la admisión, el artículo 48 de la LCSP dispone que: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

En el caso que nos ocupa, debe entenderse legitimado para interponer el presente recurso al licitador recurrente pues, de prosperar su recurso, podría resultar el mejor posicionado atendido el importe de su oferta.

Quinto. Como se ha indicado en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, con fecha 16 de enero de 2026, el representante de la empresa recurrente ha dirigido al órgano de contratación escrito de desistimiento del recurso interpuesto contra la propuesta de resolución dictada respecto del Lote 1 del contrato referido en el encabezamiento de la presente resolución.

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (Resoluciones nº 1522/2022, 69/2023, 353/2023 y 724/2023, entre muchas otras), aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales, contemplen de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del Reglamento, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal.

El desistimiento pone fin al procedimiento (artículo 84.1 de la LPACAP), debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (artículo 94.4 y 5 de la LPACAP).

En el supuesto aquí planteado, no se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la continuación del procedimiento, ni han comparecido interesados instando la continuación y estimación del recurso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado por el representante de la empresa recurrente, HERBECON SYSTEMS, S.L., decretando, en consecuencia, el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento comunicado por D. S.B.C, en representación de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra la propuesta de adjudicación del Lote 1 del contrato de *“Suministro de equipamiento informático para centros educativos del Principado de Asturias”*, expediente 2025000721, convocado por la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo del Principado de Asturias, acordando el archivo del expediente.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 del LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES